



Pág. 1 de 2

CIRCULAR ASFI/ 326 /2015 La Paz, 23 SET, 2015

Señores			
Presente			
	REF:	MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES	

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES** las cuales consideran los siguientes aspectos:

I. Denominación del Reglamento

Se modifica la denominación del mismo a "Reglamento para Peritos Tasadores", contenido en el Capítulo I, Titulo II, Libro 6° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

II. Sección 1: Aspectos Generales

Se incorpora esta Sección, en la cual se establece el objeto del Reglamento, su ámbito de aplicación y las definiciones que deben ser consideradas por la entidad supervisada y el perito tasador.

III. Sección 2: Registro e Informes de Peritos Tasadores

El contenido de la Sección 1 pasa a formar parte de la Sección 2, se modifica su denominación de "Registro de Peritos Tasadores" por "Registro e Informes de Peritos Tasadores" y se aclaran los lineamientos referidos al registro de los peritos tasadores y los requisitos para su contratación.

IV. Sección 3: Responsabilidades

Se incorpora esta Sección a efectos de precisar las responsabilidades de la entidad supervisada y el perito tasador, que deben ser observadas en las tasaciones de los bienes.

FCAC/AGL/RAĈ/MMV/RSM/SCC

(Oficina Central) La Paz Plaza Jabel La Cató (ch. № \$507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Oriz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55. of. 1, Telf:/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Daleroce № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439774, Fax: (591-4) 6439775 - 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





V. Sección 4: Registro de Peritos Tasadores Inhabilitados

Se modifica la numeración de la anterior Sección 3. Asimismo, se incorporan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al Banco Central de Bolivia y a la Autoridad de Control y Fiscalización de Pensiones y Seguros, como instancias competentes para iniciar las acciones civiles o penales, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

VI. Sección 5: Otras Disposiciones

Se incorpora esta Sección, señalando la responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, en cuanto al cumplimiento y difusión del Reglamento, las infracciones de los peritos tasadores y de la entidad supervisada, así como el régimen sancionatorio.

VII. ANEXO 1: Declaración Jurada

Se incorpora este Anexo sobre la manifestación personal escrita del perito tasador, relacionada con su independencia e idoneidad.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el "Reglamento para Peritos Tasadores", contenido en el Capítulo I, Titulo II, Libro 6° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.I Autoritad de Supervisión del Sistema Sinanciero



olina Findj.:

dj.: Lo Citado CAC/AGL/RAC/MMV{E&M/SÇÇ

Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 23 SET, 2015 753 /2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Resolución SB N° 27/2005 de 18 de marzo de 2005, la Resolución SB N° 62/2005 de 30 de mayo de 2005, el Informe ASFI/DNP/R-152113/2015 de 16 de septiembre de 2015, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema

ECACIAGLIRACIMINIVICAR

Pág. 1 de 4

Oficina Central) La Paz Plaza stabel La Católice N° 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortizi, Telf: (591-4) 6439775 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Financiero.

CONSIDERANDO:

ACACIAGLIRACIMMVIQUE

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 50 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que los auditores internos y externos, calificadores de riesgo, peritos tasadores y evaluadores de entidades financieras, que en el cumplimiento de sus funciones, para las cuales fueron contratados, lleven a tomar acciones erróneas y no oportunas a la propia entidad financiera que los contrató, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, al Banco Central de Bolivia, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros o al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, serán sancionados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, de acuerdo a la presente Ley y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Que, el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece los tipos de entidades financieras, entre los cuales se detallan a las Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, a las Entidades de Intermediación Financiera Privadas y a las Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Que, el parágrafo I del Artículo 466 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que una entidad de intermediación financiera no podrá contratar auditores externos, peritos tasadores, evaluadores de riesgos que sean cónyuges o parientes de sus directores, consejeros de administración o de vigilancia y gerentes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, según el cómputo civil.

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, en la cual se contemplaba las Reglas de Avalúo y Registro de Peritos Valuadores, ahora **REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES**, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 6° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución SB N° 27/2005 de 18 de marzo de 2005, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el cambio de denominación de las Reglas de Avalúo y Registro de Peritos Valuadores por **REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES**.

Pág. 2 de 4





Que, mediante Resolución SB N° 62/2005 de 30 de mayo de 2005, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES**, precisando la responsabilidad de los órganos ejecutivos de las entidades financieras al momento de incorporar a peritos en su registro de tasadores.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se estableció la pertinencia de efectuar modificaciones al **REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES**, modificando su denominación por "Reglamento para Peritos Tasadores".

Que, a efectos de adecuar el contenido del citado Reglamento a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde precisar los tipos de entidades financieras detallados en el Artículo 151 y lo referido a las labores del perito tasador, señaladas en los Artículos 50 y 466 de la citada Ley.

Que, con el propósito de compatibilizar la estructura normativa del **REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES**, con la establecida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde incorporar el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones de los términos utilizados.

Que, es pertinente establecer lineamientos referidos al registro de peritos que mantienen las entidades supervisadas, así como los requisitos y restricciones para su contratación, incorporando aspectos relacionados con la independencia, idoneidad y capacidad técnica del tasador, debiéndose implementar un Anexo que contenga el formato para la Declaración Jurada del perito tasador.

Que, a efectos de contar con mayor información sobre la valuación de los bienes, corresponde complementar el contenido mínimo que requiere el informe de tasación y aclarar que el mismo debe estar expresado en moneda nacional y su equivalente en dólares estadounidenses.

Que, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 50 y 466 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es pertinente incorporar una Sección referida a las responsabilidades por los informes emitidos por los peritos tasadores en el cumplimiento de sus funciones, así como las obligaciones que deben observar las entidades de intermediación financiera al momento de contratar a dichos profesionales.

Que, corresponde precisar que por efecto del proceso sancionatorio, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Resolución, procederá a la inhabilitación de los peritos tasadores.

ASACIAGLIRACIMMVICHE

Pág. 3 de 4





CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-152113/2015 de 16 de septiembre de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES**, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 6° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO .-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES**, así como el cambio de su denominación por **REGLAMENTO PARA PERITOS TASADORES**, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 6° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez
Directora Gelera Elecutiva a.i.
Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero

CAJ

CAJ

VO.BO.

R.A.J.

VO.BO.

R.A.C.

R.A.C.

VO.BO.

R.A.C.

VO.BO.

R.A.C.

R.A.C.

VO.BO.

R.A.C.

Pág. 4 de 4

(Oficina Cough) La 182 | La Cato | Ica N° 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (291-2) 211790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galeria El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasa Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 - 6439775 - 6439775, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA PERITOS TASADORES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las responsabilidades y los lineamientos que deben cumplir las entidades supervisadas, así como los peritos tasadores, para realizar la tasación de los bienes inmuebles y muebles de propiedad de las entidades supervisadas, de los recibidos en recuperación de créditos y de los recibidos en garantía por operaciones de crédito otorgadas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios financieros complementarios, que cuenten con la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o se encuentren en proceso de adecuación, en adelante denominadas entidades supervisadas, así como los peritos tasadores contratados por éstas.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Avalúo: Es el resultado del proceso de estimar el valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias a una fecha, para fines específicos;
- b. Peritos tasadores: Son los profesionales técnicos o personas jurídicas con especialidad, de probada experiencia en la labor de tasación, que realizan el avalúo y certifican el precio o valor de un bien;
- c. Tasación o valuación: Es el procedimiento mediante el cual el perito tasador realiza la inspección ocular del bien, estudia, analiza y dictamina sus cualidades y características a una determinada fecha, para establecer la estimación del valor del bien;
- **d.** Valor comercial: Es el valor del bien determinado en función de la oferta y la demanda de acuerdo a la situación del sector del mercado que le corresponde al bien;
- e. Valor de reposición: Es el costo de construir, fabricar o adquirir un bien similar afectado por la depreciación y estado de conservación a la fecha de valuación;
- f. Valor neto de realización: Es el precio estimado del bien en la situación en la que se encuentra al momento de la valuación, menos los costos necesarios para llevar a cabo su venta.

SECCIÓN 2: REGISTRO E ÎNFORMES DE PERITOS TASADORES

Artículo 1º - (Registro de peritos tasadores) La tasación de los bienes inmuebles y muebles de propiedad de la entidad supervisada, de los recibidos en recuperación de créditos y de los recibidos en garantía por operaciones de crédito otorgadas, debe ser efectuada por un perito tasador inscrito en el registro de la entidad supervisada.

A tal efecto, la entidad supervisada debe llevar un registro de los peritos tasadores con los cuales trabaja.

Un perito tasador podrá estar inscrito en más de un registro, siendo responsabilidad exclusiva de cada entidad supervisada evaluar su correspondiente incorporación.

Artículo 2° - (Información y documentación mínima) La entidad supervisada debe verificar que los peritos tasadores que mantiene registrados, cuenten con la experiencia, conocimiento, idoneidad y la documentación mínima definida formalmente en las políticas internas de la entidad supervisada, así como la declaración jurada debidamente firmada, en el formato establecido en el Anexo 1 "Declaración Jurada" del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Restricciones para la contratación de peritos tasadores) La entidad supervisada no podrá realizar la contratación de los servicios de un perito tasador para la valuación de un bien, cuando verifique que:

- a. Se encuentra incluido en el "Registro de Peritos Tasadores Inhabilitados" de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- **b.** Incurre en la restricción referida en el Artículo 466 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- c. Mantiene créditos en ejecución o castigados en el sistema financiero;
- d. Existen conflicto de intereses que afectan su independencia y objetividad;
- e. Emitió el último informe de valuación del bien sujeto a tasación. En caso de no ser viable la rotación del perito tasador, la entidad supervisada debe emitir un informe donde se justifique su contratación.

La entidad supervisada que contrate peritos tasadores incumpliendo lo señalado precedentemente, será conminada a regularizar dicha situación, con la contratación de un nuevo perito que cumpla con los requisitos de información y documentación mínima, referida en el Artículo 2° de la presente Sección, en el plazo perentorio definido por ASFI, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 4º - (Independencia) Los peritos tasadores deben tener la capacidad de extraer conclusiones propias, tras haber considerado con imparcialidad toda la información y

Circular SB/288/99 (04/99) SB/493/05 (03/05) SB/498/05 (05/05)

ASF1/326/15 (09/15)

Inicial Modificación I Modificación 2 Modificación 3 Libro 6° Título II Capítulo I Sección 2 Página 1/3



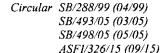
documentación relevante, sin influencia alguna por parte de las instancias directivas o ejecutivas, ni de intereses internos o externos.

Se entiende que la independencia de criterio se ve vulnerada por conflicto de intereses, entre otros, cuando:

- a. Existe vínculo económico, en caso de que el perito tasador sea socio, asociado o accionista de la entidad supervisada;
- **b.** Existe vínculo de gestión, en caso de que el perito tasador participe bajo cualquier denominación en el directorio o planta ejecutiva de la entidad supervisada;
- c. Existe una relación de parentesco con los directores, consejeros de administración o de vigilancia y gerentes, con el solicitante del crédito o propietario del bien sujeto a tasación, hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo grado de afinidad, según el cómputo civil.

Artículo 5° - (Informe de tasación) El perito tasador para la tasación de los bienes podrá utilizar distintos métodos y como mínimo deberá incluir en su informe de tasación datos que permitan identificar al bien tasado y el valor de los bienes (expresados en bolivianos y su equivalente en dólares estadounidenses), consignando para tal efecto mínimamente:

- a. Fecha de tasación;
- **b.** El valor comercial;
- c. El valor neto de realización;
- d. El valor de reposición;
- e. El valor impositivo de la anterior gestión;
- f. La vida útil restante del bien;
- g. El derecho propietario del bien inmueble a valuarse, adjuntando una copia del Folio Real vigente emitido por el Registro de Derechos Reales, en el cual se encuentra inserto el número de Matrícula;
- h. Sub inscripciones que posea el bien inmueble;
- i. Gravámenes que posee el bien mueble o inmueble;
- i. Ubicación documentada del bien inmueble:
- k. Descripción del bien mueble o inmueble, incluyendo especificaciones técnicas, fotografías y el grado de mantenimiento o conservación del mismo.



Inicial Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3 Libro 6° Título II Capítulo I Sección 2 Página 2/3

ASFI podrá requerir a los peritos tasadores la documentación que sustente las valuaciones efectuadas y los informes emitidos.



SECCIÓN 3: RESPONSABILIDADES

Artículo 1º - (Responsabilidades de la entidad supervisada) Con relación a las tasaciones o valuaciones que realizan los peritos tasadores, las entidades supervisadas deben:

- a. Asegurarse que los peritos tasadores incorporados en el registro de la entidad supervisada, cuenten con la experiencia, conocimientos e idoneidad para realizar la tasación de los bienes inmuebles y muebles de propiedad de la entidad supervisada, de los recibidos en recuperación de créditos y de los recibidos en garantía por operaciones de crédito otorgadas, de acuerdo a lo determinado en sus políticas internas;
- b. Mantener actualizado y a disposición de ASFI y de los auditores externos, el registro de peritos tasadores con los cuales trabaja, las declaraciones juradas de acuerdo al formato contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento y la documentación referida a su incorporación;
- c. Proporcionar a los peritos tasadores toda la información y documentación que resulten pertinentes para la tasación de los bienes inmuebles y muebles de propiedad de las entidades supervisadas, de los recibidos en recuperación de créditos y de los recibidos en garantía por operaciones de crédito otorgadas;
- **d.** Presentar información sobre las valuaciones efectuadas por los peritos tasadores, en la forma que determine y establezca ASFI;
- e. Mantener archivados los informes de tasación y la documentación que sustente las valuaciones efectuadas;
- f. Poner a conocimiento de ASFI, cuando los informes de los peritos tasadores lleven a tomar acciones erróneas y no oportunas a la entidad supervisada que los contrató, a efectos que se evalúe la pertinencia de iniciar el proceso sancionatorio al perito tasador;
- g. Verificar que el perito tasador contratado para realizar la valuación de un bien, no se encuentre dentro de las restricciones señaladas en el Artículo 3° de la Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Responsabilidades de los peritos tasadores) Es responsabilidad de los peritos tasadores en relación a las valuaciones realizadas, las siguientes:

- a. Efectuar las mismas de acuerdo a las normas vigentes sobre el tema;
- **b.** Sustentar sus valuaciones en informes que deben contener información actual, confiable y suficiente de carácter técnico, comercial, económico, legal u otro relevante para la determinación del valor del bien valuado;
- c. Informar a ASFI, cuando la entidad supervisada proporcione información insuficiente, se

Circular SB/288/99 (04/99) Inicial SB/493/05 (03/05) Modificación 1 SB/498/05 (05/05) Modificación 2 ASFI/326/15 (09/15) Modificación 3

Libro 6° Título II Capítulo I Sección 3 Página 1/2



niegue a proporcionar la información necesaria o exista cualquier otro tipo de situación que limite o condicione la realización de sus valuaciones;

- d. Demostrar en cada una de sus valuaciones independencia y capacidad técnica;
- e. Efectuar las tasaciones o valuaciones relativas a su profesión o especialidad.

Tratándose de peritos tasadores que sean personas jurídicas, la responsabilidad también alcanza al personal que realice la valoración.



SECCIÓN 4: REGISTRO DE PERITOS TASADORES INHABILITADOS

Artículo 1° - (Registro de peritos tasadores inhabilitados) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) llevará un "Registro de Peritos Tasadores Inhabilitados" para efectuar avalúos de bienes inmuebles y muebles de propiedad de las entidades supervisadas, de los bienes recibidos en recuperación de créditos y de los bienes recibidos en garantía por operaciones crediticias.

Artículo 2º - (Inhabilitación de los peritos tasadores) Como resultado del proceso sancionatorio, el perito tasador será incorporado en el "Registro de Peritos Tasadores Inhabilitados", por el tiempo que se determine en la Resolución respectiva.

Artículo 3° - (Acciones civiles o penales) La incorporación en el "Registro de Peritos Tasadores Inhabilitados" procederá sin perjuicio de las acciones civiles o penales que interpongan las entidades supervisadas, ASFI, el Banco Central de Bolivia, la Autoridad de Control y Fiscalización de Pensiones y Seguros o el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ante las instancias competentes que correspondan.

Artículo 4° - (Avalúos de peritos inhabilitados) Las entidades supervisadas deben establecer dentro de sus políticas, las medidas a adoptar en el caso de que tengan avalúos de bienes inmuebles y muebles de su propiedad, de los recibidos en recuperación de créditos y de los recibidos en garantía por operaciones crediticias efectuados por peritos incluidos en el "Registro de Peritos Tasadores Inhabilitados", con el propósito de contar con nuevos informes de tasación emitidos por peritos tasadores no inhabilitados.

Artículo 5° - (Información de peritos inhabilitados) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero pondrá a disposición de las entidades supervisadas el "Registro de Peritos Tasadores Inhabilitados" a través de la Red Supernet y el sitio web de ASFI.





SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1º (Responsabilidades)** El Gerente General de la entidad supervisada es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- Artículo 2° (Infracciones de los peritos tasadores) Se considerará infracción cuando el perito tasador proporcione información que lleve a tomar acciones erróneas y no oportunas a la entidad supervisada que los contrató, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, al Banco Central de Bolivia, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, o al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- Artículo 3º (Infracciones de la entidad supervisada) Se considerará infracción de la entidad supervisada cuando:
 - a. No cumpla las responsabilidades referidas en el Artículo 1° de la Sección 3 del presente Reglamento.
 - b. Efectúe la contratación de un perito tasador que no cumple con los requisitos de independencia o se encuentra inscrito en el "Registro de Peritos Tasadores Inhabilitados" de ASFI;
 - c. Ejerza algún tipo de influencia que afecte la independencia del perito tasador;
 - d. Proporcione información insuficiente o se niegue a proporcionar la información necesaria al perito tasador o exista cualquier otro tipo de situación que limite o condicione la realización de la tasación.

Artículo 4º - (Régimen Sancionatorio) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Las sanciones aplicadas a los peritos tasadores, serán comunicadas al Colegio de Profesionales respectivo.



LIBRO 6°, TÍTULO II, CAPÍTULO I ANEXO 1: DECLARACIÓN INDIVIDUAL

Yo,			<i>.</i> 									(nombre	(s) y
apellido(s)	de	la	persona	natural	0	del	representante	legal	de	la	persona	jurídica)	con
			(número (de d	docui	mento de identi	ficació	n) d	lecla	aro:		

- 1) No ser socio, asociado o accionista de la entidad supervisada.
- 2) No participar bajo cualquier denominación en el directorio o planta ejecutiva de la entidad supervisada.
- 3) No estar inhabilitado o suspendido por el Colegio de Profesionales respectivo para ejercer la profesión (si corresponde).
- 4) No ser síndico o ejercer funciones de fiscalización en la entidad supervisada;
- 5) No mantener créditos en la entidad supervisada;
- 6) No estar impedido y prohibido para ejercer el comercio;
- No haber sido declarado, conforme a procedimientos legales, culpable de delitos económicos en funciones públicas, contra el orden financiero o en la administración de entidades financieras;
- 8) No ser responsable de quiebras o procesos de solución, por culpa o dolo, en sociedades en general y entidades del sistema financiero;
- 9) No tener sentencia condenatoria ni haber sido sentenciado por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades o por otro delito común (hasta cinco años después de haber cumplido la condena impuesta);
- 10) No ser funcionario en ejercicio de la entidad supervisada;
- 11) No ser cónyuge o pariente de los directores, consejeros de administración o de vigilancia y gerentes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, según el cómputo civil.
- 12) Conocer lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo a la responsabilidad por los informes emitidos.

La presente declaración jurada reviste la condición de confesión, verdad y certeza jurídica de los datos señalados, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y Artículo 426° del Código de Procedimiento Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a la sanción establecida en el Artículo 169° del Código Penal como falso testimonio.

Firma del declarante				
C.I				
Lugar y fecha				

